

RES. EX. N° ____

Santiago

MAT. Inicia procedimiento para detectar problemas que vulneren o pongan en riesgo la aplicación de la ley o los derechos de los contribuyentes en el diferimiento, revocación o restricción en la emisión de documentos tributarios electrónicos.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 61 y siguientes del artículo vigésimo tercero de la Ley N°21.210 que contiene la Ley Orgánica de la Defensoría del Contribuyente (en adelante indistintamente “DEDECON” o “Defensoría”); el artículo 8 bis del Código Tributario contenido en el artículo primero del D.L. N° 830, de 1974.

CONSIDERANDO:

1º Que, la Defensoría del Contribuyente en el ejercicio de sus funciones ha evidenciado casos de diferimiento, revocación o restricción en la emisión de documentos tributarios electrónicos mediante la asignación de anotaciones de fiscalización a contribuyentes sin mediar resolución fundada, situación que podría poner en riesgo la correcta aplicación de la Ley y, en particular, los derechos de los contribuyentes.

Los problemas identificados por la Defensoría en la materia son: 1. diferimiento, revocación o restricción en la emisión de documentos tributarios electrónicos sin mediar resolución fundada notificada al contribuyente; 2. diferimiento, revocación o restricción en la emisión de documentos tributarios electrónicos fuera de las causales expresamente reconocidas en la ley; 3. Asignación de nota “No incluir” a documentos tributarios emitidos por contribuyentes con anotaciones.

2º Que, conforme a los artículos 61 y siguientes del artículo vigésimo tercero de la Ley N°21.210, la Defensoría del Contribuyente tiene facultades para realizar revisiones y estudios destinados a detectar problemas generales del ordenamiento tributario que afecten a grupos o segmentos de contribuyentes, regiones, industrias u otros, vulnerando o poniendo en riesgo la correcta aplicación de la ley o los derechos de los contribuyentes.

Este procedimiento iniciado de oficio o a petición de parte, tiene un carácter informal, pudiendo dar lugar en su tramitación a todo tipo de actividades de revisión y convocar a reuniones o mesas de trabajo con representantes de contribuyentes, académicos, autoridades, universidades, colegios técnicos, asociaciones gremiales, y cualquier otro interesado, destinadas a identificar y discutir los problemas que puedan afectar a un grupo, sector o a la generalidad de contribuyentes.

En este contexto, se podrán detectar problemas originados en actos, prácticas o criterios del Servicio de Impuestos Internos, respecto a los cuales la Defensoría del Contribuyente emite informe. Luego, el Servicio de Impuestos Internos dentro del plazo de veinte días contado desde la comunicación de este informe deberá emitir una respuesta con los fundamentos legales y de hecho que motivan dichas prácticas.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/FA44WZ-473>

Concluida la revisión e identificado el problema, la Defensoría podrá convocar a las autoridades correspondientes a reuniones voluntarias destinadas a evaluar alternativas de solución. De arribar a acuerdos de solución la Defensoría deberá publicar un comunicado en su página web dando cuenta del problema identificado, los compromisos adoptados por las autoridades y los plazos propuestos para ello.

Por el contrario, si en las reuniones señaladas no se llega a acuerdo, la Defensoría del Contribuyente podrá emitir un informe público proponiendo las medidas para dar solución al problema. Si el Servicio de Impuestos Internos rechaza dicha medida deberá indicar fundamentalmente las consideraciones de hecho y de derecho que motivan su decisión. Luego, la Defensoría del Contribuyente podrá publicar el informe y la comunicación establecida, los que podrán ser presentados como antecedentes en los procedimientos administrativos y judiciales que correspondan.

3º Que, el artículo 6º del Código Tributario y el artículo 1º de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el DFL N°7 de 1980, disponen que le corresponde al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco Chileno y cuyo control no esté especialmente encomendado por ley a una autoridad diferente.

En este contexto, el SII ha desarrollado estrategias de monitoreo y control de contribuyentes que tengan comportamientos tributarios riesgosos asociados a la emisión o recepción de documentos tributarios, entre las cuales se encuentra la “restricción automática de la autorización para la emisión de facturas electrónicas”¹.

4º Que, el diferimiento, revocación o restricción en la emisión de documentos tributarios electrónicos (DTE) es una medida excepcional establecida en la legislación y sujeta al principio de juridicidad². Al respecto, cabe destacar que diferir, significa *aplazar*³, es decir retrasar el momento de realizar algo. Mientras que, revocar, implica *dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución*⁴ y restringir supone *ceñir, circunscribir, reducir a menores límites*⁵.

Así, es posible concluir que el SII tiene la facultad de **diferir**, es decir, suspender temporalmente la emisión de DTE; **revocar**, esto es, invalidar los efectos de folios ya emitidos; o **restringir**, en otras palabras, limitar total o parcialmente la emisión de los DTE; previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos legales regulados en el Código Tributario

5º Que, el artículo 8 ter del Código Tributario dispone que, por regla general, los contribuyentes tienen derecho a que se les autoricen los documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad. La disposición referida, establece que excepcionalmente la Dirección Regional del SII podrá revocar o restringir la autorización de emitir documentos mediante **resolución fundada** a contribuyentes que se encuentren en algunas de las causales establecidas en las letras b), c) y d) del artículo 59 bis, y sólo mientras subsistan las razones que fundamentan tales medidas, y a contribuyentes respecto a los cuales se haya dispuesto un cambio total de sujeto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Ley N°825, de 1974.

¹ Véase SII. Noticias. Acciones contra el Comportamiento tributario agresivo permitieron al SII evitar el uso indebido de créditos de IVA por \$186 mil millones. Disponible en línea en <https://www.sii.cl/noticias/2024/070624noti01aav.htm> y Alonso, Carlos. 2024. LA TERCERA. Prensa. Plan del SII para contribuyentes agresivos permitió evitar fraudes tributarios por \$186 mil millones entre enero de 2023 y abril de 2024. (Disponible en línea en <https://www.latercera.com/pulso/noticia/plan-del-sii-para-contribuyentes-agresivos-permitio-evitar-fraudes-tributarios-por-186-mil-millones-entre-enero-de-2023-y-abril-de-2024/RXDRXAY4CFBUBPTOJ5C3EO25HY/>)

² Véanse las sentencias 35228-2017 y 28390-2016 de la Excma. Corte Suprema.

³ <https://dle.rae.es/diferir>

⁴ <https://dle.rae.es/revocar?m=form>

⁵ <https://dle.rae.es/restringir?m=form>



Luego, el artículo 8 quáter del Código Tributario, dispone que en estas situaciones, el SII publicará y mantendrá actualizada y a disposición del contribuyente en su sitio personal la información referida a la adopción y vigencia de dichas medidas, bajo apercibimiento que dichas medidas no produzcan efectos.

6° Que, en el ejercicio de sus atribuciones la Defensoría del Contribuyente ha evidenciado la asignación automática de anotaciones y observaciones a contribuyentes, que tienen por efecto la restricción en la emisión de documentos tributarios electrónicos mediante el procedimiento ordinario dispuesto en el portal web www.sii.cl, disponiendo su autorización parcial (restringida) exigiendo para tales fines la concurrencia personal a las oficinas del SII o su solicitud mediante petición administrativa de “Solicitud de folios electrónicos y timbraje de documentos”; sin mediar resolución fundada notificada al contribuyente o incluso, en ocasiones, sin poder comprobar aquellas de las causales legales que dan origen a dicha restricción.

7° Que, el N°1 del artículo 8 bis del Código Tributario dispone el derecho del contribuyente a que se facilite el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y a obtener información clara del sentido y alcance de todas las actuaciones en la que tenga calidad de interesado.

La letra a) del N°4 del artículo 8 bis del Código Tributario dispone que las actuaciones del Servicio constituyan o no actuaciones o procedimientos de fiscalización indiquen con precisión las razones que motivan la actuación que corresponda. Esto implica que, toda actuación del Servicio debe ser fundada, esto es, expresar los hechos, el derecho y el razonamiento lógico y jurídico para llegar a una conclusión, sea que la respectiva norma legal así lo disponga expresamente o no. A su vez, la letra b) del citado numeral 4, dispone el derecho del contribuyente a que se le entregue información clara, sobre el alcance y contenido de la actuación.

El N°6 del artículo 8 bis del Código Tributario dispone el derecho de los contribuyentes de tener conocimiento de los funcionarios del Servicio bajo cuya responsabilidad se tramitan los procesos en que tenga la condición de interesado.

Por su parte, el N°13 del artículo 8 bis del Código Tributario dispone el derecho del contribuyente a tener certeza de que los efectos tributarios de los actos o contratos son aquellos previstos por ley, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización que correspondan de acuerdo con la ley.

El N°14 del artículo 8 bis del Código Tributario resguarda el derecho de los contribuyentes a que las actuaciones del SII no afecten el normal desarrollo de las operaciones o actividades económicas, salvo en los casos previstos por la ley. Destacando dicha norma que, en el caso que se tomen medidas restrictivas al desarrollo de las operaciones económicas como la restricción en la emisión de documentos tributarios del artículo 8 ter del Código Tributario antes descrito, el contribuyente tiene derecho a que se le notifiquen previamente las razones que fundamentaron tales medidas.

Finalmente, el N°19 del artículo 8 bis del Código Tributario mandata al SII a que “presuma que el contribuyente actúa de buena fe.”. Es decir que, se suponga que el contribuyente ejerce sus actos frente a la administración con solidez, sin intenciones de cometer fraude o engaño⁶.

8° Que, de acuerdo con los problemas identificados por la Defensoría, resulta necesario verificar la correcta aplicación de la ley y respeto de los derechos de los contribuyentes, en el diferimiento, revocación o restricción en la emisión de documentos tributarios electrónicos sin mediar causal legal o resolución fundada notificada al contribuyente, así



mismo, como la asignación de notas que buscan impedir indirectamente los efectos del documento tributario electrónico.

RESUELVO:

Iniciar el procedimiento contemplado en los artículos 61 y siguientes de la Ley Orgánica de la Defensoría del Contribuyente, con el objeto de verificar si en los problemas detectados existe una incorrecta aplicación de la ley por parte del Servicio de Impuestos Internos o una vulneración de los derechos de los contribuyentes.

RRL/EMY/AVP/JAM

Distribución:

- División Tributaria. Defensoría del Contribuyente

